REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 213
Año LXXI
Enero - Junio 2003
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 4. Vicio formal de falta de consideraciones. Existencia del daño. Condición de la acción de responsabilidad
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ha cometido el delito implique afectar también intereses no patrimoniales, como sería el caso del robo con lesión en la persona o aun con un homicidio; pero es que entonces por sobre el interés patrimonial prevalece el no patrimonial de la vida e integridad física de la persona. Ocurre lo mismo que en materia contractual, en la que generalmente la infracción del deudor no conduce a un daño moral, si el objeto del contrato es meramente económico, por más que esa infracción cause preocupación o molestias al acreedor, desde que ellas son inherentes a todo incumplimiento; pero existen contratos en que el objeto, sea por las personas involucradas, sea por las cosas que lo constituyen, sea por los fines perseguidos, contiene un interés no patrimonial y allí será posible entender que se cause un daño moral. La jurisprudencia del Common Law, en especial en USA, proporciona útiles guías al respecto (sobre esta cuestión, C. Domínguez Hidalgo, *Daño moral*, t. 1, págs. 270 y sgtes.; y nuestro comentario en esta revista Nº 196, pág. 159).

4. *VICIO FORMAL DE FALTA DE CONSIDERACIONES. EXISTENCIA DEL DAÑO. CONDICION DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD*

Doctrina

El ejercicio de la acción civil de indemnización de perjuicios requiere de un interés pecuniario, de forma que la acción civil para la reparación de los perjuicios nace siempre y cuando éstos efectivamente se hayan producido y por ello, más que un requisito o elemento de la esencia del acto ilícito, el perjuicio es el presupuesto o condición de la acción resarcitoria. Son condiciones de la reparación que el daño consista en la violación de un interés legítimo y que los perjuicios sean ciertos y directos. Siendo ello así, la omisión de los fundamentos en virtud de los cuales se estableció la existencia de un supuesto perjuicio, sin explicar cuál es el daño real y efectivo padecido por el actor que debe ser indemnizado, sino enunciando simplemente que éste se produjo y que es consecuencia directa e inmediata del actuar de la demandada, implica que la decisión que se revisa carece de las motivaciones que deben necesariamente sustentarla y que en esas condiciones no se ha pronunciado en forma legal, incurriendo en la causal de casación del artículo 768 Nº 5 en relación con el artículo 170 Nº 4 del Código de Procedimiento Civil. Corte Suprema, 30 de agosto 2004, autos rol civil 534-03.

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 4. Vicio formal de falta de consideraciones. Existencia del daño. Condición de la acción de responsabilidad
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Comentario

No cabe dudas que la causal de casación del artículo 768 Nº 5 del Código de Procedimiento Civil es, y por mucho, la más frecuentemente aplicada por la Corte Suprema a la hora de invalidar sentencias de segunda instancia, en especial cuando esa regla se relaciona con las exigencias formales de la sentencia previstas en el artículo 170 Nº 4 de la referida codificación. La sentencia debe resolver la controversia; pero además, debe convencer sobre la solución adoptada y ello exige que contenga las consideraciones de hecho y de derecho que la fundan, puesto que, como escribía Andrés Bello, "no habiendo nada que fije tanto las ideas como el orden y armonía que las encadenan" ("Necesidad de fundar las sentencias", en *Obras Completas* t. 7, pág. 343), la falta de ese orden y razonamiento determina una decisión injustificada y, por lo mismo, inadmisible.

Es evidente que la exigencia de consideraciones recae muy especialmente sobre los elementos de la acción deducida y que se acoge en la decisión. Tratándose de una acción de responsabilidad extracontractual, el perjuicio es más que un elemento de la responsabilidad, como comúnmente se enseña. Como lo afirma la sentencia comentada, es más bien un "presupuesto o condición de la acción resarcitoria". Sin perjuicio no hay acción resarcitoria admisible. Hay quienes entienden que el daño es una *condición* de la acción por daños y perjuicios (Acuña Anzorena, en Salvat, *Tratado de derecho civil argentino.* "Fuentes de las obligaciones", t. 4, pág. 74, nota 22; Orgaz, *El daño resarcible,* pág. 18, 2ª Edic.; Zannoni, *El daño en la responsabilidad civil,* pág. 1), porque "no puede hablarse de responsabilidad contractual ni extracontractual si no se ha causado un daño a alguien" (Santos Briz, *Responsabilidad civil,* t. 1, pág. 137, 6ª Edic. Madrid, 1991).

Esta importancia del daño es aún más evidente en la acción de responsabilidad extracontractual, puesto que en ese caso, el acto ilícito genera la obligación de reparar a condición de que se haya producido un daño (arts. 1437 y 2284). Por tanto, como el daño es un elemento de la acción, es evidente que el demandante deberá en su demanda precisar el daño causado y por el que demanda reparación y de allí que, como se ha resuelto, la regla del art. 173 del Cód. de Proc. Civil en cuanto permite reservar el derecho a discutir sobre la especie y monto del daño no pueda ser aplicable a esa responsabilidad (sobre ello, nuestro comentario en esta revista, Nº 206, pág. 169).

Y por ello mismo, la sentencia que acoge una acción resarcitoria debe no solamente fijar la suma que ordena pagar a título de reparación, sino además y en

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 4. Vicio formal de falta de consideraciones. Existencia del daño. Condición de la acción de responsabilidad
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

especial, contener las consideraciones sobre la naturaleza y especie del daño así mandado reparar, como también sobre los elementos de prueba que permiten darlos por acreditados.

La sentencia que se comenta anula de oficio una sentencia que se limitó a hacer una descripción de una secuencia de hechos que determinaban que una empresa había adquirido una cierta mercadería y su precio, bases para la fijación de la suma reparatoria de un daño emergente; pero en parte alguna hacía consideraciones precisas sobre cuál era el daño efectivamente producido y en qué forma se había causado, dando por acreditada su existencia. De ese modo, las consideraciones del fallo no eran adecuadas y suficientes ya que faltaban precisamente aquellas que debían explicar cuál era el daño que se entendía reparar, en que consistía, es decir, cuál era su especie.

De este modo, si bien el establecimiento del daño es una cuestión de hecho, que los jueces determinan soberanamente (sobre ello, J.L. Diez, *El daño extracontractual*, pág. 242 y la jurisprudencia allí citada), la sentencia que se comenta determina que el control que pueda tener en la materia la Corte Suprema pueda darse en torno a la adecuada y cierta motivación de la sentencia sobre este presupuesto de la acción.